



063 -



BUENOS AIRES, 21 JUN 2019

VISTO el Expediente N° 2083/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 19 de enero de 2012 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 175 de fecha 29 de diciembre de 2016 (fs. 41/48) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la ASOCIACION MUTUAL ENTRE EMPRESARIOS PROFESIONALES Y EMPLEADOS DE ROSARIO (CUIT N° 30-70869500-5), en adelante la ASOCIACION MUTUAL ENTRE EMPRESARIOS PROFESIONALES Y EMPLEADOS DE ROSARIO o la "MUTUAL" indistintamente, a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo de la Ley N° 25.246 y en la Resolución UIF Nro 11/2012; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en la resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción el 1° de febrero de 2017 (fs. 52), se procedió a notificar la iniciación del presente sumario y citar en calidad de sumariados a la ASOCIACION MUTUAL ENTRE EMPRESARIOS PROFESIONALES Y EMPLEADOS DE ROSARIO, en su carácter de sujeto obligado y a los Sras./Sres. Silvia VALACCO, Viviana Mabel PERRETTA, Ricardo CENTURIÓN, Luciano Carlos DALDOSS y Alex COLORENCO en su carácter de miembros del consejo de administración del sujeto



"2019 - Año de la Ex



obligado, quienes fueron notificados con fecha 11 de abril de 2017, según constancias de fs. 136/189.

Que a fs. 191/192 se presentó la Sra. Silvia VALACCO e informó que el Sr. Luciano Carlos DALDOSS falleció con fecha 4 de abril de 2013, lo que resultó confirmado con copia del certificado de defunción enviado por el REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONAS a solicitud de la instrucción (fs. 312).

Que dentro del plazo legal establecido, los sumariados presentaron los descargos que se encuentran agregados a fojas 194/204, 206/267, 269/279, 281/292, 295/300, en los que se destaca que con relación a los incumplimientos imputados en la resolución de apertura de las actuaciones, la MUTUAL procedió con posterioridad a subsanarlos, acompañando documentación acreditante de ello.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la instrucción citó a prestar declaración a los sumariados, quienes fueron notificados con fecha 7 de junio de 2017 (fs. 305/309).

Que con fecha 11 de julio de 2017 se presentó el apoderado de la ASOCIACION MUTUAL ENTRE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y EMPLEADOS DE ROSARIO y de los miembros del consejo de administración, tal como surge del poder original acompañado a fs. 318/320, a fin de presentar el descargo, en reemplazo de la audiencia a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE LITIGIOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



cual se lo había citado, a acompañar copia del acta del consejo directivo de fecha 19 de mayo de 2017 mediante la cual se designó como oficial de cumplimiento al Sr. Ricardo CENTURIÓN y a entregar copia de manual de procedimiento. Asimismo, efectuó consideraciones relativas a la falta de capacitaciones en materia de PLA/FT endilgadas y a las deficiencias en la política de identificación y conocimiento del cliente.

Que señaló la instrucción que más allá de tener por presentado el escrito citado *ut supra*, el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 establece que la declaración del sumariado no podrá ser sustituida por una manifestación por escrito.

Que en virtud de no existir prueba pendiente de producción conforme el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, la instrucción elaboró el informe final de fecha 18 de octubre de 2017 (fs. 384/402).

Que en el mismo analizó la prueba y las constancias de autos así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación del sumario, a efectos de determinar si ha habido incumplimiento a las previsiones contenidas en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, y las disposiciones de las Resoluciones UIF N° 11/2011 y N° 11/2012 vigentes al momento de los hechos.

Que en cuanto a la política de prevención de PLA/FT, la instrucción analizó lo siguiente.



Que tal como surge del informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32, la MUTUAL designó como oficial de cumplimiento al Sr. Lisandro Sylvestre BEGNIS, quien no integraba el consejo directivo, motivo por el cual su nombramiento no resultaría conforme a lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y el Decreto N° 290/2007.

Que sostuvo la instrucción que los sumariados en el escrito de descargo manifestaron que -dada la observación formulada- se iba a proceder en el término de QUINCE (15) días, al inmediato reemplazo del oficial de cumplimiento por la designación de un miembro del Consejo Directivo con comunicación expresa a la UIF...". Como prueba de sus dichos acompañaron a fs. 321 el acta N° 164 de fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual designaron al Sr. Ricardo CENTURIÓN como oficial de cumplimiento.

Que añadió la instrucción que al momento de la supervisión realizada por el INAES en fecha 12 de junio de 2014, la designación del oficial de cumplimiento no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 6° de la Resolución UIF N° 11/2012 que establece la obligación de designarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y el Decreto N° 290/2007; por ello, entendió que el cargo endilgado se encontraba probado y propuso la aplicación de la sanción de multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en cuanto al manual de procedimiento, del informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32, surge que fue aprobado por acta del consejo directivo N° 108 de fecha 31 de agosto de 2012, y que no se detallaban los procedimientos que el sujeto obligado debía implementar a efectos de que el mismo cobre operatividad y no contenía información acerca del deber de elaborar un programa de capacitación, lo que podría expresar un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que los sumariados en el escrito de descargo manifestaron que el Oficial de Cumplimiento había implementado protocolos de procedimientos tendientes a la obtención de información de cada asociado de acuerdo a sus características particulares (segmentación), y al tipo de operaciones que estos realizan; y que todo ello se realizaba a través de sistemas informáticos desarrollados al efecto, con consultas a bases de datos como el Veraz, el Banco Central de la República Argentina, los Registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor, Mercados de Valores, etc., contando con el asesoramiento técnico idóneo. Por lo expuesto, consideraron que se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N°/2012.

Que a fs. 322/369 acompañaron un manual de procedimientos.



Que de su lectura se desprende que se trata de un manual genérico, basado en la transcripción de la Resolución UIF N° 11/2012, sin contemplar características propias de la actividad del sujeto obligado.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción constató que el cargo endilgado vinculado con deficiencias en el manual de procedimientos, en infracción a los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 se encontraba probado, proponiendo la aplicación de una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

Que en cuanto a la auditoría interna, surge del informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32 que el sujeto obligado carecía de un sistema que contemplara la misma al momento de la supervisión.

Que una vez abierta la instancia sumarial, los sumariados manifestaron que contaban con un sistema de auditoría interna tendiente a verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que señaló la instrucción que no obstante lo manifestado por los sumariados en el descargo, se vislumbraba de las actuaciones que al momento de la supervisión carecían de un sistema de auditoría y que del mismo modo, tampoco se había aportado prueba de la implementación de ese sistema en la instancia sumarial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que por ello, la instrucción entendió que la infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, por no contar con un sistema de auditoría interna, había quedado constatada, y propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-).

Que respecto al programa de capacitación, del informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32 y de la inspección realizada por el INAES, se desprende que el sujeto obligado no poseía un plan de políticas de capacitación, ni un programa para los integrantes de la MUTUAL.

Que en relación a este incumplimiento y una vez abierta la instancia sumarial, los sumariados en el escrito de descargo manifestaron que la capacitación en materia de PLA/FT era dirigido a sus funcionarios y empleados, y que participaban de conferencias y cursos organizados por la Federación de Entidades Mutuales de la Provincia de Santa Fe, entidad mutual de segundo grado a la cual se encontraban adheridos. Asimismo indicaron que se había elaborado un plan de políticas de capacitación para el oficial de cumplimiento, empleados e integrantes del Consejo Directivo. Por lo expuesto consideraron haber cumplimentado lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que señaló la instrucción que si bien el sujeto obligado manifestó que llevaban a cabo programas de capacitación, no surgió en la



instancia de supervisión constancia alguna que permitiera acreditar dicha aseveración.

Que por otro lado, cabe señalar que al momento de presentar los descargos tampoco han acompañado copia del programa de capacitación o constancias de su efectivo desarrollo.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción constató la infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, por no contar los sumariados con un programa de capacitación, y propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

Que respecto a los mecanismos de actualización y prácticas para el conocimiento de nuevas tipologías en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, el informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32, remite a la supervisión realizada por el INAES, en donde se desprende que el sujeto obligado no cuenta con los mismos.

Que con respecto al incumplimiento mencionado en el acto de apertura, la instrucción advirtió que el inciso k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012 prevé el especial interés que debe prestar el oficial de cumplimiento ante las nuevas tipologías de LA/FT.

Que si bien el cargo en cuestión se refiere a la falta de mecanismos para el chequeo y actualización de tipologías en la materia, ello no se encuentra contemplado en la normativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASesorÍA DE ENTIDADES Y REGISTRO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en virtud de lo expuesto, y toda vez que el incumplimiento al que hace referencia el acto de apertura, no encuentra fundamento normativo, la instrucción entendió que no resultaba procedente continuar con el tratamiento de este cargo.

Que en referencia a la segmentación o categorización del cliente para detectar operaciones sospechosas, el informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32 remite al informe del INAES de donde surge que la MUTUAL no posee la misma.

Que la instrucción señaló que si bien ello encuadraba en un incumplimiento al inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 que exige al sujeto obligado poseer herramientas tecnológicas que permitan establecer sistemas de control y prevención, lo cierto es que el incumplimiento referido a no contar con parámetros de segmentación que posibiliten detectar operaciones inusuales se encuentra reglamentado en el artículo 20 inciso e) último párrafo de dicha resolución.

Que en relación a este incumplimiento y una vez abierta la instancia sumarial, los sumariados en el escrito de descargo manifestaron que contaban con segmentaciones o categorizaciones de clientes y sistemas de filtro para detectar operaciones sospechosas, efectuadas a través de un software implementado para cumplir con lo exigido por el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF 11/2012. Asimismo,



acompañaron el sistema de software implementado a través de la empresa EIV SOFTWARE Sistemas informáticos, obrante a fs. 226/267.

Que la instrucción valoró la conducta de los sumariados, toda vez que en la instancia sumarial aportaron un *software* de donde se desprende que dichos parámetros han sido adoptados por el sujeto obligado, pero lo cierto es que al momento de la supervisión de fecha 12 de junio de 2014, fue el propio sujeto obligado quien manifestó que no poseía parámetros de segmentación.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción tuvo por constatado el incumplimiento al no poseer el sumariado parámetros de segmentación que permitan identificar operaciones sospechosas, en infracción al inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

Que en relación al software para la detección de los diferentes riesgos en materia de PLA/FT, la Dirección de Supervisión remitió a lo constatado por el INAES, de donde surge que el sujeto obligado no contaba con ello.

Que una vez abierta la instancia sumarial, los sumariados en el escrito de descargo manifestaron que contaban con un software específico para la detección de los diferentes riesgos en materia de PLA/FT, por lo que se cumplimentaba con el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF 11/2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS ECONÓMICO Y RESERVA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que si bien los sumariados acompañaron en esa oportunidad el sistema de software antes mencionado (fs. 226/267), tal como se desprende del punto F1 de dicha presentación, relativo a los parámetros de segmentación, lo cierto es que carecían del mismo al momento de la supervisión.

Que por lo expuesto, la instrucción constató el incumplimiento por la falta de implementación de un software para la detección de riesgos en materia lavado de activos y financiación del terrorismo, en infracción al inciso g) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

Que respecto a la política de identificación y conocimiento del cliente, la instrucción lo abordó de la siguiente manera.

Que en cuanto a los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, como surge del informe del INAES obrante a fs. 2/18, la muestra se realizó sobre TRECE (13) legajos correspondientes a: S.R.P.V., R.A.C., V.M.P., C.C. S.A., F&F S.R.L., A.M. Y A. SOC. DE HECHO, S.A.R. S.R.L., M.D.C.E.R. S.A., A.D.S. S.A., V.A.R., TV.R.D. S.A., T.A. S.A. e I. S.A.

Que señaló la instrucción que no surge del informe del INAES ni del informe de la Dirección de Supervisión, cuáles eran los faltantes de cada legajo. Solo se detallaba la composición de cada uno, con lo cual con



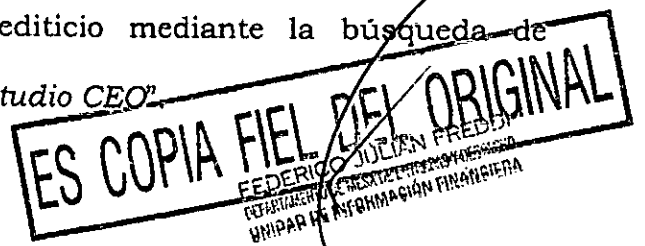
una interpretación a *contrario sensu*, se podrían establecer cuáles podrían ser los incumplimientos en cada uno de ellos.

Que sin embargo, el acto de apertura tampoco identificaba cuáles eran los incumplimientos a los requisitos generales correspondientes a cada uno de los clientes sino que por el contrario imputaba de manera genérica un incumplimiento en los legajos.

Que en virtud de lo expuesto, y toda vez que el acto de apertura no identificaba cuáles eran los legajos en los que se observaron incumplimientos vinculados con los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, la instrucción se abstuvo de continuar analizando el cargo en cuestión.

Que en cuanto al perfil del cliente, como surge del informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32, al momento de la supervisión el sujeto obligado no contaba con los mismos en ninguno de los legajos.

Que los sumariados en el escrito de descargo manifestaron que: a la fecha de emisión de la Resolución UIF N° 175/2016, se había procedido a determinar el perfil transaccional de los asociados, como también se analizaba el riesgo crediticio mediante la búsqueda de información financiera a través "*de estudio CEO*".





Que sin embargo señaló la instrucción que si bien han acompañado documentación, no surge de la misma la elaboración del perfil de los clientes en cuestión.

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, la instrucción consideró que el cargo respecto a la falta de confección de perfil de los clientes, en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, se encontraba probado respecto de la totalidad de legajos de la muestra seleccionada, por lo que propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-).

Que en lo referido a las declaraciones juradas de personas expuestas políticamente y a la consulta a los listados de terroristas, una vez abierta la instancia sumarial, los sumariados manifestaron que a la fecha se verificaba (A) que los asociados reúnan la condición de personas expuestas políticamente; y (B) que los mismos se encuentren incluidos en listados de terroristas y/u organizaciones de terroristas. Agregaron que ambos controles se realizaban a través de los listados publicados vía web por la UIF, de acuerdo a lo exigido por el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que del análisis y compulsas de la prueba existente en las actuaciones y documental ofrecida por los sumariados surge que, si bien en la instancia sumarial manifestaron realizar dichas consultas, lo cierto



es que no han acompañado ninguna documentación que respaldar tales afirmaciones.

Que así, la instrucción consideró que el cargo respecto a la falta de consulta a los listados de terroristas y de verificación de la condición de persona expuesta políticamente, en infracción al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012, se encontraba probado, por lo que propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-).

Que respecto a la declaración jurada del inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012, el informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 30/32 remitió al informe del INAES de donde se desprende que el sujeto obligado operaba con otros sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, no solicitándoles la declaración jurada por el cumplimiento de la normativa en PLA/FT, como tampoco sus respectivas constancias de inscripción.

Que una vez abierta la instancia sumarial, los sumariados manifestaron que solicitaban a otros sujetos obligados con los que operaban la declaración jurada a los fines de cumplimentar con la normativa de PLA/FT, como también las respectivas constancias de inscripción, por lo que entendieron cumplir con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JUAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ALTA DE EJECUCIÓN Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que si bien una vez abierta la instancia sumarial, el sujeto obligado manifestó que cumplía con lo exigido por la norma en cuestión, lo cierto es que no constaba que haya acompañado documentación que respalde tales aseveraciones, por lo que la instrucción tuvo por constatado el incumplimiento relativo a la falta de solicitud de la declaración jurada a otros sujetos obligados, en infracción al inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012, y propuso la aplicación de una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

Que sin perjuicio de no haber sido argüido por los sumariados en sus descargos, cabe afirmar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las*



particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO J. JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASSESORÍA LEGAL Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en



nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que debe tenerse presente que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULY FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE PARTIDAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho*



Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 175/2016 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado a los miembros del órgano de administración y a los oficiales de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por lo tanto y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales; toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.



Que cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIANA FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE PARTIDAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en



"2019 - Año de la Expofinanciera"



el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE RESERVAS Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto a los incumplimientos probados por la instrucción, considero que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.



"2019 - Año de la Exportación"



Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desvincular al Sr. Luciano Carlos DALDOSS (DNI N° 21.579.135) del presente sumario administrativo, atento los fundamentos indicados en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer al señor Ricardo CENTURIÓN (DNI N° 8.599.605) en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres./Sras. Silvia VALACCO (DNI N° 12.520.727), Viviana Mabel PERRETTA (DNI N° 18.296.565) y Alex COLORENCO (DNI N° 10.557.307) en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado, la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el 20 del Decreto N° 290/2007, a los incisos a) y g) del artículo 3°, artículos 4°, 6°, 8°, 9° inciso a) del artículo 11, inciso g) del artículo 17, artículo 19, inciso e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIANA FREDI
DEPARTAMENTO DE ASSES DE INVESTIGACIONES
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 290.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a la ASOCIACIÓN MUTUAL ENTRE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y EMPLEADOS DE ROSARIO (CUIT N° 30-70869500-5), idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-eRecauda-* (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.



"2019 - Año de la Exportación"

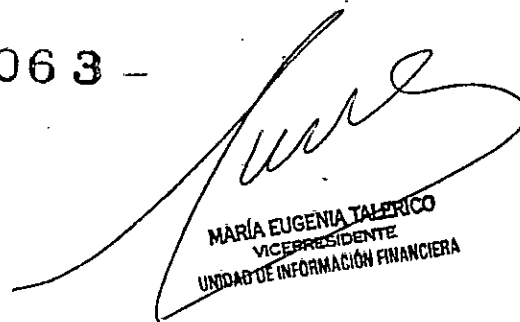


ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 063 -


MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ALTA GERENCIA Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

